



RESOLUCIÓN PA-66/2018, de 27 de junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, por presunto incumplimiento del Consorcio de Abastecimiento y Saneamientos de Aguas «Plan Écija» en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-044/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El día 18 de abril de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 20 de marzo de 2017 aparece el anuncio del CONSORCIO PLAN ÉCIJA que se adjunta, referente a información pública de publicación del padrón fiscal de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de la Puebla de Cazalla, El Rubio, Isla Redonda-La Aceñuela, Marinaleda, La Lantejuela, La Luisiana y La Campana.

“En el anuncio no se menciona que los documentos sometidos a información pública están en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no lo están. Esto



supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía".

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 67, de 23 de marzo de 2017, en el que se publican Edictos de 15 de marzo de 2017 de la Presidente del Consorcio de Abastecimiento y Saneamientos de Aguas «Plan Écija» (en adelante, el Consorcio), por el que se hace saber la aprobación del padrón fiscal de abastecimiento de agua y saneamiento de distintos municipios que componen el mencionado Consorcio; además, según consta en los Edictos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, "los Padrones aprobados se exponen al público en la Sede central del Consorcio y oficinas de la Agencia de Régimen Especial Ciclo Integral del Agua del Retortillo (Areciar), por un plazo de 15 días", sirviendo esta exposición "de notificación colectiva de todos los contribuyentes, en los términos establecidos en el artículo 102.3 de Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria". Se adjuntaba igualmente copia de captura de pantalla de la web del mencionado Consorcio (no se aprecia fecha de captura), en la que no existe referencia a documentación sobre el asunto denunciado.

Segundo. Mediante escrito de 4 de mayo de 2017, el Consejo concedió al Ayuntamiento de Écija un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 17 de mayo de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Écija efectuando las siguientes alegaciones:

"Respecto a la falta de publicación en el Portal de Transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento de Écija, del anuncio de información pública publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de 20 de marzo de 2017, indicar que en el día de hoy se va a proceder a requerir al CONSORCIO PLAN ÉCIJA su inserción en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Écija."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el



artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.”*

Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.



Tercero. La denuncia se refiere a que los padrones fiscales sobre distintos servicios aprobados por el Consorcio, correspondientes a varios municipios que componen el mismo, aunque han sido sometidos a un periodo de exposición pública, no han sido publicados telemáticamente en sede electrónica, portal o página web, circunstancia que, según aduce el denunciante, iría en contra de lo establecido en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) LTAIBG].

En su escrito de alegaciones el Ayuntamiento de Écija se limita a informar al Consejo de que se ha procedido a requerir al Consorcio la inserción en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Écija del anuncio de información pública publicado en BOP, sin hacer referencia alguna a la posible publicación telemática de la documentación asociada al correspondiente expediente.

Por lo tanto, tras el análisis de la denuncia y de las alegaciones efectuadas por el órgano denunciado, y dado que no consta que se procediera a la publicación en la sede electrónica, portal o página web de la documentación asociada al expediente de aprobación de los padrones fiscales, es preciso examinar si resulta de aplicación el artículo 13.1 e) LTPA a la mencionada publicación.

Cuarto. Una cuestión básica a la hora de elucidar si es aplicable o no el artículo 13.1 e) LTPA a los hechos denunciados es determinar si en la normativa sectorial aplicable se establece la obligación de disponer un período de información pública para la realización de alegaciones o reclamaciones; información pública que ha de entenderse como un cauce de participación de las personas en los procedimientos en los que se dictan los actos administrativos. La existencia de esa obligación de establecer el trámite de información pública es el elemento que activa la aplicación del artículo 13.1e) LPTA, y por tanto, el que vendría a obligar igualmente a que fuera publicada telemáticamente la documentación asociada al expediente.

Pues bien, la normativa sectorial que invoca el propio edicto del Consorcio a los efectos de dar publicidad a los patrones fiscales es la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), concretamente su artículo 102.3. Este artículo, en relación con la notificación de las liquidaciones tributarias, establece que "*[e]n los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan*". Ha de entenderse entonces que la exposición pública del padrón fiscal, es, por una parte, una potestad del órgano que lo realiza ("*podrán notificarse*"), y por otra, un método de notificación colectiva, sin que deba considerarse que dicha exposición vaya ligada a la apertura de un proceso participativo por parte de la



ciudadanía enfocado a la toma de decisiones, sino exclusivamente a la posibilidad de que se dé por notificada la información a los interesados y estos puedan, en su caso, interponer el correspondiente recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No se cumple pues, en relación con los hechos denunciados, el requisito básico que pueda activar el artículo 13.1 e) LPTA: que la normativa sectorial vigente establezca un período de información pública durante su tramitación sobre los documentos constitutivos del expediente, ya que dicha normativa sectorial (LGT) no obliga a la exposición pública de dichos documentos sino solo establece la posibilidad de que el órgano competente opte por la realización de una notificación colectiva a través de una exposición pública del padrón fiscal en lugar de realizar notificaciones individuales, no teniendo, en cualquier caso, dicha notificación colectiva la consideración de 'un periodo de información pública' a los efectos de promover la participación ciudadana en la gestión del procedimiento, sino exclusivamente para dar por notificada la información a los interesados e iniciar el plazo de posibles recursos.

Así las cosas, y al no considerarse desde este Consejo que se haya vulnerado en el caso denunciado la normativa de transparencia, ha de procederse al archivo de la denuncia.

Aunque ello no empece, claro está, a que tanto el órgano competente pueda, en aras de una mayor transparencia, proceder a la publicación telemática de la información pública que considere de interés para la ciudadanía aun cuando no esté sujeta al requerimiento legal de publicidad activa (artículo 17 LPTA), como a que cualquier persona pueda solicitar en virtud del artículo 24 LPTA la información que estime pertinente en relación con los documentos o contenidos que obren en poder de dicho órgano, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*". Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación



alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero